

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 568

RADICACIÓN : 76001-33-33-010-2023-00178-00
ACTOR : LISETH OBREGON PEREA C.C. 38.671.34
 correo electrónico : lisseth2008@yahoo.es
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNS”
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
 Correo electrónico : notificacionesjudiciales@quindio.gov.co y
judicial@gobnacionquindio.gov.co
DEMANDADO : COORDINADOR GENERAL- PROCESO SELECCIÓN
 TERRITORIAL2408 a 2434 Territorial No. 8 de 2022-
 POLITECNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCION
 UNIVERSITARIA-, a través del señor HUGO ALBERTO
 VELASCO RAMÓN.
 Correo electrónico : archivo@poligran.edu.co
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Santiago de Cali, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la acción de tutela propuesta por la señora **LISETH OBREGON PEREA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNS”, EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO** y en contra del señor **HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN** en su condición de **COORDNADOR GENERAL - PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2408 a 2434 TERRITORIAL No. 8 de 2022.- POLITECNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCION UNIVERSITARIA-**, o quien haga sus veces, reúne en esencia los requisitos formales contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRA**.

Como quiera que se ha solicitado medida provisional, procede el Despacho a definir sobre su procedencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con el escrito de tutela se solicita la siguiente “I.- MEDIDA PROVISIONAL:

(...) solicitó al señor Juez decrete la suspensión provisional del proceso de evaluación de hoja de vida y trayectoria laboral y o experiencia, inscripción, evaluación, y notificación del listado participantes para exámenes del concurso, mediante la modalidad del proceso de selección GOBERNACIÓN DEL QUINDIO No. 2419 Territorial 8 de 2022(...) -Proceso de Selección Territorial No. 8.”

En relación con la medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, prescribe:

“Art. 7º.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminente al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Se pretende con la medida provisional suspender la fase de verificación de requisitos mínimos “VRM”, pues, considera la accionante vulnerado los derechos fundamentales con el resultado de inadmitida en la convocatoria para proveer cargos de carrera OPEC 197861 dentro del proceso de Sección Territorial 8, por el requisito de experiencia, ya que presentada la reclamación obtuvo el mismo resultado de inadmitido.

Al respecto, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida convocatoria, lo cual permite negar la medida provisional, no obstante, se requerirá a la accionada para que de manera urgente informe a este despacho lo de su cargo.

Aparte de lo descrito aprecia el despacho que la tutela se interpone en el marco de

una convocatoria, por ello se ordenará a las entidades accionadas, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

Acorde con lo anterior la medida cautelar deberá ser negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por la señora **LISETH OBREGON PEREA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNS”**, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, y en contra de la **COORDINACION GENERAL -PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2408 a 2434 TERRITORIAL No. 8 de 2022.- POLITECNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCION UNIVERSITARIO-**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR por lo antes expuesto.

TERCERO. REQUERIR a la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNS”**, para que:

- Informe sobre la existencia de la presente acción Constitucional a los aspirantes que hagan parte de la convocatoria **-DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2408 a 2434 TERRITORIAL No. 8 de 2022.- POLITECNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCION UNIVERSITARIA-**, para lo cual se enviará a través de correo electrónico, copia del escrito de tutela sin sus anexos y de la respectiva providencia.
- Informe a través de su página WEB, sobre el trámite de la presente acción a las personas que tengan un interés en el resultado del proceso.

CUARTO. Se le concede a las entidades accionadas el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y sobre lo que en ella se pretende, esto es, la revocatoria del resultado de no admitido para su inclusión.

La defensa se deberá enviar por medio electrónico al correo

adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes en forma personal por el medio más expedito y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA CAICEDO YELA

JUEZA

wfc